

Madrid, 22 de abril de 2024

## **Propuestas de RAICEX a la consulta pública previa del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades sobre el proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento simplificado para reconocer como acreditado al profesorado de las universidades de Estados miembros de la Unión Europea**

La Red de Asociaciones de Investigadores y Científicos Españoles en el Exterior (RAICEX) es una asociación civil creada en 2018, independiente y sin ánimo de lucro que representa a 22 asociaciones y a casi 4500 científicos e investigadores españoles en el exterior. Dentro de nuestro grupo de trabajo estratégicos se encuentra la Comisión de Política y Diplomacia Científica, cuya misión es establecer la interlocución entre instituciones españolas e investigadores y científicos con experiencia en sistemas internacionales de investigación, con el objetivo de promover el avance científico y social en España mediante la propuesta de medidas que han resultado exitosas en el otros países o que fomentan la internacionalización del sistema científico. En consecuencia, como ha venido demostrando en numerosas ocasiones durante los últimos años, RAICEX ha adquirido una alta capacitación para asesorar al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTI). El objetivo del presente escrito es presentar las propuestas de RAICEX al proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento simplificado para reconocer como acreditado al profesorado de las universidades de Estados miembros de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) establece en su Artículo 88.1 que *“el profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición comparable a la de Catedrático/a de Universidad, Profesor/a Titular de Universidad o Profesor/a Permanente Laboral será considerado acreditado a los efectos previstos en esta ley orgánica, según el procedimiento y condiciones que se establezcan por orden de la persona titular del Ministerio de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades. Con carácter general, estos reconocimientos de acreditación con otros Estados miembros estarán sujetos al principio de reconocimiento mutuo”*. Además de ello, el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos (RD 678/2023), desarrolla este precepto en su Artículo 24.2 y 24.3 *“2. Previa regulación por orden ministerial del procedimiento específico de acreditación previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, ANECA dispondrá de un procedimiento simplificado para reconocer como acreditado al profesorado de las universidades de Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición comparable a la de Catedrático o Catedrática de Universidad, Profesor o Profesora Titular de Universidad o Profesor o Profesora Permanente Laboral. Con carácter general, estos reconocimientos de acreditación estarán sujetos al principio de reconocimiento mutuo. 3. ANECA también dispondrá de un procedimiento específico para evaluar y acreditar al profesorado de universidades de terceros países que haya alcanzado en aquéllas una posición comparable a la de Catedrática o Catedrático de Universidad, Profesora o*

*Profesor Titular de Universidad o Profesora o Profesor Permanente Laboral*”. Este procedimiento viene a sustituir al procedimiento, ahora derogado, de Solicitud de Certificación de Posición Equivalente para Profesorado de Universidades de Estados Miembros de la Unión Europea de ANECA regulado por la Disposición Adicional Cuarta del ahora derogado Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios (referido en este documento como “anterior procedimiento”).

Desde RAICEX consideramos que facilitar al máximo la acreditación del profesorado de las universidades de otros países propiciará en gran medida la atracción de talento hacia las universidades españolas. En este sentido recomendamos que la Orden haga del procedimiento lo más sencillo, rápido y accesible posible, incorporando las siguientes propuestas:

### **1. Procedimiento de reconocimiento: doble vía de resolución**

Proponemos establecer dos vías para la resolución de solicitudes:

- **Vía rápida (plazo de resolución 15 días):**

Con el fin de garantizar la atracción de talento, desde RAICEX creemos imprescindible que el periodo de resolución de las solicitudes sea el más breve posible, ya que el profesorado de la Unión Europea podría plantearse obtener la acreditación únicamente si existe una oportunidad que le interese en el sistema universitario español. Proponemos establecer una vía rápida para no privar al profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea de presentarse a una plaza abierta a concurso público por no poseer la acreditación en el momento de realizar la solicitud. Esta vía rápida permitiría la obtención de la acreditación durante el plazo de presentación de solicitudes o instancias a plazas de los cuerpos docentes universitarios en España.

Esta vía se aplicará en las solicitudes que cumplan al menos **una** de las siguientes dos condiciones: **(i)** que el puesto en la universidad de origen esté recogido en la Tabla de Equivalencias entre posiciones del sistema universitario español y aquellas de los Estados miembros de la Unión Europea (Anexo A de este documento); o **(ii)** que anteriormente un solicitante procedente de la misma universidad y la misma categoría académica haya recibido una resolución favorable al procedimiento de acreditación simplificada. El apartado (ii) es coherente con la reciente Resolución de ANECA (ver [aquí](#)) sobre las homologaciones de títulos extranjeros, que establece que “*aquellas solicitudes de equivalencia de titulaciones extranjeras para las que ANECA cuente con precedentes del mismo país de origen, la misma titulación y la misma universidad, y que hayan sido evaluadas positivamente, serán a su vez evaluadas de forma positiva, sin necesidad de ser examinadas por las personas expertas del Programa*”.

- **Vía ordinaria (plazo de resolución 3 meses):**

Esta vía se reservará únicamente para las solicitudes que no puedan resolverse por la vía rápida. Las solicitudes se analizarán caso por caso por el Comité de Certificación de Equivalencia, siguiendo como guía los criterios en el Anexo B de este documento.

## 2. Comité de Certificación de Equivalencia

El anterior procedimiento establecía que las solicitudes eran analizadas por un *Comité de Certificación de Equivalencia* formado por:

- *Tres expertos de reconocido prestigio en evaluación de solicitudes de acreditación de profesores. Uno de ellos actuará como Presidente.*
- *Un técnico de ANECA que actuará como secretario.*

Desde RAICEX recomendamos que la nueva Orden establezca la creación un comité similar para el análisis de solicitudes; sin embargo, creemos importante una mayor precisión en el perfil de los “expertos de reconocido prestigio en evaluación de solicitudes de acreditación de profesores”, y creemos conveniente (y coherente con la nueva legislación) que dicho perfil se ajuste a los estándares establecidos para formar parte de las comisiones de acreditación en el Artículo 7.2 del RD 678/2023, en particular en lo referente a la obligatoriedad de poseer un “sexenio vivo” en esos expertos. Además, consideramos que sería beneficioso que los miembros del comité contaran con experiencia docente e investigadora en otros países de la Unión Europea y familiarizados con sus sistemas universitarios. Por lo tanto, recomendamos la siguiente redacción:

*Para proceder al análisis de las solicitudes, ANECA establecerá un Comité de Certificación de Equivalencia formado por:*

- *Tres expertos de reconocido prestigio en evaluación de solicitudes de acreditación de profesores de los que al menos dos deberán ser profesorado de los cuerpos docentes universitarios. Asimismo, podrán formar parte del Comité de Certificación de Equivalencia el profesorado de universidades extranjeras, así como otro personal docente e investigador permanente y personas expertas de reconocido prestigio, con méritos equiparables a los requeridos para los miembros procedentes de los cuerpos docentes universitarios. Para pertenecer al comité, los Catedráticos y Catedráticas de Universidad, el personal docente e investigador permanente con categoría equivalente y el personal investigador con categoría equivalente perteneciente a OPIs deberán haber obtenido el reconocimiento de al menos tres periodos de actividad investigadora o de transferencia del conocimiento. Los Profesores y Profesoras Titulares de Universidad, el personal docente e investigador permanente con categoría equivalente, y el personal investigador de los OPIs con categoría equivalente deberán estar en posesión de al menos dos de dichos periodos. El último periodo de actividad investigadora deberá haber sido reconocido en los últimos seis años. En el caso de personal docente o investigador extranjero y otro personal docente e investigador permanente al que no sea de aplicación el reconocimiento de los periodos de actividad investigadora, se le exigirá tener méritos de investigación equiparables. Los miembros del Comité de Certificación de Equivalencia deberán estar familiarizados con los sistemas universitarios europeos. Uno de ellos actuará como Presidente.*
- *Un técnico de ANECA que actuará como secretario.*

### 3. Principio de reconocimiento mutuo

El Artículo 88.1 de la LOSU, ya referido, detalla que *“Con carácter general, estos reconocimientos de acreditación con otros Estados miembros estarán sujetos al principio de reconocimiento mutuo”*. Desde RAICEX consideramos que este procedimiento no debe guiarse únicamente por el principio de reconocimiento mutuo ya que:

- i) la mayoría de los países –incluso los más avanzados científicamente– no cuentan con un proceso de acreditación comparable al español, como constató RAICEX en su [Informe ATRAE](#). Por tanto, en la mayoría de los casos no se puede definir la reciprocidad al no existir el trámite en sí.
- ii) el sistema universitario español ha de aspirar a facilitar la atracción de talento internacional, independientemente del funcionamiento de otros sistemas.

Además de ello, resaltamos que sería un paso atrás en la atracción de talento incluir este requisito en el nuevo procedimiento, puesto que en el anterior procedimiento no se exigía.

Por lo tanto, recomendamos que el principio reconocimiento mutuo incluido en la LOSU atienda a la posibilidad del profesorado universitario español de postularse a puestos equivalentes en los sistemas universitarios de otros países, considerando por tanto cumplido este requisito en países donde no exista un procedimiento de acreditación, pero que este reconocimiento mutuo no sea un factor decisivo.

### 4. Título de Doctor

La gran mayoría del profesorado en el extranjero no cuenta con un título de Doctor español y la obtención de la declaración de equivalencia del título de doctor por parte de una universidad española es un proceso lento, costoso y altamente burocrático.

Por lo tanto, recomendamos que el proceso de acreditación simplificado no exija contar con un título de Doctor español ni se precise la declaración de equivalencia del título de doctor, como ya ocurría en el anterior procedimiento. Recomendamos el siguiente texto:

“Las personas candidatas deberán estar en posesión de un título de doctorado; se admitirán aquellos títulos expedidos por universidades extranjeras”.

### 5. Documentación en lengua inglesa

Gran parte de las universidades fuera de España utilizan la lengua inglesa como lengua vehicular, o al menos ofrecen la posibilidad de generar certificados y otros documentos en este idioma. Además, la mayoría de los académicos trabajan en lengua inglesa. El anterior procedimiento

requería la obligatoriedad de presentar traducción jurada de todos los documentos que no estuvieran en español, dificultando la realización de la solicitud.

Por lo tanto, es imprescindible que toda la documentación requerida para el procedimiento de acreditación simplificada se pueda presentar en lengua inglesa, sin la necesidad de acompañarla de traducción jurada. La posibilidad de presentar documentación en lengua inglesa es coherente con el Artículo 17 del RD 678/2023 que establece que “*ANECA deberá garantizar que la plataforma, documentación, formularios e información sobre el proceso de acreditación estén disponibles en lengua inglesa y aceptará la documentación aportada en inglés*”, ya que no se entendería que la documentación se pueda presentar en lengua inglesa para la vía ordinaria de acreditación pero no para la vía regulada por el Artículo 24 del mismo RD.

## **6. Documentación a aportar**

En línea con los puntos anteriores, recomendamos que la documentación a aportar sea mínima y se limite a:

- Título de doctor
- Declaración jurada del solicitante
- CV en formato libre (incluyendo las titulaciones académicas, puestos alcanzados, resumen de la docencia impartida, y principales méritos de investigación y transferencia e intercambio del conocimiento)
- Certificado(s) emitido(s) por la universidad, debidamente fechado(s) y firmado(s), que certifique(n) la posición que el solicitante haya alcanzado en ella. Se incluirá un modelo del documento tanto en español como en lengua inglesa, pero también se aceptarán otros formatos (incluyendo la presentación de varios certificados) siempre que, en conjunto, contengan toda la información requerida. La información que se requerirá es la siguiente:
  - Categoría alcanzada (se aceptará la denominación tanto en la lengua del país de origen como en lengua inglesa)
  - Fecha de inicio de la posición y duración prevista
  - Facultad o departamento de adscripción (o estructura universitaria similar)
  - Datos de la universidad (denominación, dirección, página web)
  - Información complementaria (requerida únicamente para la vía ordinaria de resolución):
    - Resumen de la docencia impartida, limitado al listado de estudios universitarios que imparte o ha impartido y en los que participa o ha participado la persona solicitante, incluyendo el nivel (grado, máster, doctorado, o equivalentes) de los mismos.
    - Requisitos de acceso a la plaza
    - Procedimiento de selección utilizado
    - Listado de categorías de profesorado de la universidad

Recomendamos que se acepten certificados emitidos por la dirección del departamento (o equivalente), cualquier instancia académica superior o por el personal de recursos humanos de la universidad. En este sentido destacamos que fuera de España es poco frecuente que el (vice)rectorado (o equivalente) firme documentos a título individual.

## **7. Información adicional**

Se adjunta a este documento un extenso [dossier](#) elaborado por la Sociedad de Científicos Españoles en Reino Unido (CERU) en 2019 en el que se detallan algunas de las dificultades a las que se enfrentaron los investigadores que solicitaron la acreditación mediante la Disposición Adicional Cuarta del RD 1312/2007.

## **8. Proceso de acreditación simplificado para profesorado de universidades de terceros países**

Consideramos que la atracción de talento hacia el sistema universitario español no debe centrarse únicamente en profesorado proveniente de universidades dentro de la Unión Europea. Por ello, animamos a la redacción de una normativa que simplifique la acreditación del profesorado de universidades de terceros países y que los requisitos de dicho procedimiento sean similares a los solicitantes residentes en Estados miembros de la Unión Europea.

Debido a la singular situación de Reino Unido tras su salida de la Unión Europea, recomendamos explicitar en la Orden que el profesorado de las universidades de Reino Unido se podrá acoger al procedimiento simplificado si la posición académica se ha alcanzado con anterioridad al 1 de enero de 2021 o si la persona solicitante acredita adecuadamente su vinculación con la universidad de origen en Reino Unido desde una fecha anterior al 1 de enero de 2021 y que la posición para la que solicita la equivalencia se ha alcanzado tras un proceso de promoción desde posiciones anteriores, de acuerdo al Artículo 4.4. del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020:

*Las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas por españoles o por nacionales de otro Estado miembro en el Reino Unido, que sean presentadas ante las autoridades españolas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, así como dentro de los cinco años siguientes, se resolverán de acuerdo con el régimen jurídico vigente a 31 de diciembre de 2020 siempre que la admisión al inicio de los estudios o actividades que conduzcan a su obtención se hubiera efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2021.*

## **9. Profesorado Permanente Laboral**

A pesar de que en este escrito nos hemos centrado en los cuerpos docentes universitarios, en vista del Artículo 82 de la LOSU que establece que el Profesorado Permanente Laboral tendrá categorías “*comparables a los del personal docente e investigador funcionario*”, recomendamos la aprobación de un proceso análogo para el caso del Profesorado Permanente Laboral.

Este escrito de la Comisión de Política y Diplomacia Científica de RAICEX ha sido redactado por Igor Arrieta (CERU, Reino Unido) y Javier Pardo Díaz (CERU, Reino Unido) con contribuciones de Celia Escudero Hernández (CERFA, Alemania), y revisado por Rodrigo García Valiente (CENL, Países Bajos, y Presidente de RAICEX). El presente escrito recoge la opinión de la Red de Asociaciones de Investigadores y Científicos Españoles en el Exterior, formada a fecha de hoy por 22 Asociaciones de Investigadores y Científicos Españoles en el Exterior que representan en total a más de 4.500 investigadores.



Igor Arrieta  
Co-vocales Política y Diplomacia Científica de RAICEX



Javier Pardo Díaz



Rodrigo García  
Presidente de RAICEX



## ANEXO A. Equivalencias de posiciones

El Artículo 88 de la LOSU indica que podrán optar al procedimiento simplificado el profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas *“una posición comparable a la de Catedrático/a de Universidad, Profesor/a Titular de Universidad o Profesor/a Permanente Laboral”*. Sin embargo, debido a la gran heterogeneidad de los sistemas universitarios extranjeros, en muchas ocasiones la identificación de equivalencias puede ser poco intuitiva. Por ejemplo la figura de “Docent” en el sistema danés equivale a una figura intermedia entre “Lektor” (Profesor/a Titular de Universidad) y “Professor” (Catedrático de Universidad).

Por ello, consideramos imprescindible la inclusión de una tabla de equivalencias entre posiciones del sistema universitario español y aquéllas de los (principales) sistemas extranjeros, incluyendo todos los Estados miembros de la Unión Europea. En este sentido, destacamos que, entre los pocos países de la Unión Europea que poseen un sistema de acreditación centralizado, existen precedentes de tablas similares, cuyo funcionamiento resumimos a continuación:

- **Italia:** La acreditación nacional se introdujo en Italia en la [Ley de 30 de diciembre de 2010, número 240](#), a través de su Artículo 16 (*Istituzione dell'abilitazione scientifica nazionale*). Asimismo, el Artículo 18.b establece que el personal docente e investigador con plaza permanente en países extranjeros también podrá optar a los concursos de acceso siempre que su puesto se encuentre en una tabla de equivalencias publicada por el Ministerio correspondiente. El desarrollo de esa tabla de equivalencias viene dada por el [Decreto Ministerial del 1 de septiembre 2016, número 662](#) del Ministerio de Educación, Universidades e Investigación. Además, el mencionado Decreto establece el mecanismo de aplicación de esta tabla:
  - Se actualizará y verificará a los tres años.
  - En los casos concretos donde la tabla sea de dudosa aplicación, o se hayan producido cambios normativos en países extranjeros, o sea necesario establecer nuevas correspondencias en la tabla, se solicitará un dictamen al Ministerio de Educación, Universidad e Investigación, que resolverá en el plazo de sesenta días previa consulta con el Consejo Universitario Nacional y, si es necesario con los consejeros de cultura de las Embajadas italianas o extranjeras en Italia.
  - La última versión de la tabla (2023) se puede consultar [aquí](#).
- **Francia:** En el caso de Francia el proceso de acreditación (*“qualification”*) se regula por el [Decreto número 84-431 de 6 de junio 1984](#), que en su Artículo 22 establece que el profesorado que esté en posesión o haya estado en posesión en los últimos 18 meses de una plaza equivalente a la que se concursa quedará dispensado del requisito de acreditación. Esa dispensa está regulada por la [Orden del 10 de febrero de 2011](#) y la decide una comisión formada por dos expertos en el área en base a una tabla de equivalencias elaborada por el Ministerio correspondiente y referida en el Artículo 1 de la Orden. La última versión de la tabla (2012) se puede consultar [aquí](#).



En vista de esta situación, proponemos que el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades publique en la Orden una Tabla de Equivalencias que funcionará de la siguiente manera:

- El contenido de la Tabla de Equivalencias será actualizado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades cada cinco años, y adicionalmente se revisará a petición del Comité de Certificación de Equivalencia de ANECA si existieran dudas de aplicación de una equivalencia en casos concretos o a petición de los Consejeros Culturales y Científicos de las Embajadas de España en el exterior o de Embajadas extranjeras en España cuando estos se debieran a cambios en la legislación que regula la educación superior en otros países.
- Si el Comité de Certificación de Equivalencia de ANECA considera que si, tras un precedente positivo, una posición académica de una universidad de un Estado miembro de la UE tiene suficiente entidad como para ser incluido en la Tabla de Equivalencias, le trasladará la petición al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a fin de que sea estudiada.

Desde RAICEX hemos realizado una propuesta de Tabla de Equivalencias tomando como referencia las tablas francesa e italiana, la información disponible en el [Portal Eurydice de la Comisión Europea](#) en el que se incluye la información sobre los distintos puestos universitarios y las condiciones de acceso y la legislación nacional en materia de educación superior; todo ello ha sido complementado o comprobado a través de nuestros miembros en los diferentes países.

Se han considerado como puestos “comparables” al de Catedrático/a de Universidad aquéllos que suponen la mayor cualificación posible dentro del sistema universitario, en los cuales la investigación y docencia se realiza normalmente dentro del sistema institucional.

Se han considerado como puestos “comparables” al de Profesor/a Titular de Universidad aquéllos inferiores a la posición máxima alcanzable en el sistema universitario pero superior al puesto de entrada tras la obtención del título de doctorado, y que conllevan tareas tanto docentes como investigadoras. Además de ello, se ha considerado si la posición implica una vinculación permanente a la universidad, así como si confiere la capacidad de dirigir tesis doctorales.

En base a lo anterior, puntualizamos que la Tabla de Equivalencias propuesta por RAICEX es comparativamente más estricta a las elaboradas por Italia y Francia. En este sentido, recomendamos que la inclusión de una posición en la Tabla de Equivalencias debe ser una condición suficiente para obtener la acreditación por la vía rápida, pero no es una condición necesaria, puesto que las solicitudes se podrán tramitar por la vía ordinaria, a través del análisis de la solicitud por la Comité de Certificación de Equivalencia siguiendo los criterios que señalamos en el Anexo B.

<b>España</b>	<b>Profesor/a Titular de Universidad</b>	<b>Catedrático/a de Universidad</b>
Alemania	Professor W2/C3	Professor W3/C4
Austria	Associate Professor/Assoziierter Professor	Professor/Universitätsprofessor
Bélgica (F)	Hoofdocent	Gewoon Hooglerar
Bélgica (V)	Professeur Charge de Course (définitif)	Professeur ordinaire
Bulgaria	ΔΟΙΧΕΝΤ (Associate Professor / Docent)	професор (Professor)
Chipre	Αναπληρώτρια Καθηγήτρια (Associate Professor)	Καθηγητής (Professor)
Croacia	Izvanredni Profesor	Redoviti Profesor
Dinamarca	Lektor/Associate Professor	Professor/Full Professor
Eslovaquia	Docent	Profesor
Eslovenia	Izredny Profesor	Redny Profesor
Estonia	Dotsent Kaasprofessor/Associate professor	Professor
Filandia		Professor
Francia	Maître de conférences con HDR	Professeur des universités
Grecia	Αναπληρωτή Καθηγητή (Associate Professor)	Καθηγητή α' βαθμίδας (Professor)
Hungría	Egyetemi docens (Associate Professor)	Egyetemi Tanár (Professor)



Irlanda		
Italia	Professore Associato	Professor Ordinario
Letonia	Asocietais Profesors/re	Profesors/re
Lituania	Docento	Profesoriaus
Luxemburgo	Associate Professor	Full Professor
Malta	Associate Professor	Professor
Países Bajos	Hoofdocent/Associate Professor	Hoogleerar/Full Professor
Polonia	Profesor uczelnii Wykładowca	Profesor
Portugal	Professor associado (com e sem agregação)	Professor Catedrático
Reino Unido*	Associate Professor Senior Lecturer	Professor Reader
República Checa	Docent/ka	Profesor/ka
Rumania		Profesor
Suecia	Universitetslektor, Docent	Professor

\* Reino Unido se incluye en la tabla en virtud de lo expuesto en el Apartado 8.

## **ANEXO B. Guía de criterios orientativos**

Recomendamos incluir en la Orden una guía de criterios orientativa que permita comparar los casos no reflejados en Tabla de Equivalencias referidas en el Anexo A con las posiciones del sistema universitario español. Estos criterios deben ser lo más flexibles y generales posibles para que puedan ser aplicables a todos los sistemas universitarios internacionales. En este sentido recomendamos la adopción de los siguientes criterios:

Catedrático/a:

- Posición máxima alcanzable en el sistema universitario, sin opción de promoción.

Profesor/a Titular de Universidad:

- Vinculación de carácter permanente con la Universidad.
- Plena capacidad docente e investigadora.
- Puesto inferior la posición máxima alcanzable en el sistema universitario pero superior al puesto de entrada tras la obtención del título de Doctor.